

Señores

JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCION TERCERA ORAL

Honorable Juez Dr. **JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

Admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPERACION DIRECTA
RADICADO: 11001-33-36-035-2018-00230-00
DEMANDANTE: BERNARDO COTAZO ANAYA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF
VINCULADO: FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'270.105, expedida en Manizales, y portador de la T.P. No. 171.098, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante resolución No.887 del 12 de octubre de 2001, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificada con NIT No. 830.094.536-1, representada legalmente por el señor **BENJAMÍN ANTONIO PABA ALFARO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.431.504, de Barrancabermeja, presento al señor Juez la presente contestación de demanda dentro de los términos otorgados por su despacho a la acción de reparación directa presentada por **BERNARDO COTAZO ANAYA Y OTROS**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA

ALTERCERO: NO ME CONSTA

AL CUARTO: ES CIERTO, pero de acuerdo a los hechos y lo concluido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala de Decisión Constitucional, mediante auto del 27 de febrero de 2018, en donde ordenó la terminación de la actuación del mecanismo de Búsqueda Urgente, en el cual señalo:

"(...) la conclusión es que , de un lado , las mismas han sido infructuosas para determinar el paradero del, hoy adulto , Cotazo Sánchez y, de otro, que el salió de manera voluntaria y por sus propios medios del "Hogar José" en Bogotá, en donde se le había ubicado a finales del mes de mayo de 2002 mientras la Directora del programa de atención a los menores desmovilizados del conflicto, determinaba su ubicación en el CAE en donde debía permanecer para efectos de lograr su reinserción a la vida civil y, desde entonces , su familia, ni el ICBF volvieron a tener noticia de él (...)"

Así las cosas, es claro que el La Fundación Enseñame a Pescar y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar recibieron el menor pero no fueron responsables de su salida voluntaria y por sus propios medios de lo cual se dejó el respectivo reporte, En este sentido debe señalarse que las gestiones adelantadas por la autoridad administrativa en los casos de evasión de niños, niñas y adolescentes, entre otras, se encuentra que la

entidad reporta la evasión del joven a la Policía con el fin de que se inicien las acciones de búsqueda para ubicarlo de la forma más expedita posible para ser atendido nuevamente en la modalidad de atención adecuada a sus necesidades, cuando se tenga conocimiento de su paradero

AL QUINTO: NO ME CONSTA

AL SEXTO: De acuerdo a contestación de demanda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y como lo indica la accionante el Tribunal Superior de Cali ya produjo una decisión el 27 de febrero de 2018, dando por terminado el trámite ya que el joven se salió de manera voluntaria y por sus propios medios del Hogar José.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, ya que no fui citado.

SOBRE LAS PRETENSIONES

DE LA PRIMERA:

No se debe declarar administrativamente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ni a la Fundación Enseñame a Pescar, por el desaparecimiento del adolescente DURLEY COTAZO SANCHEZ, el ocho (8) de junio de 2002, ya que de acuerdo a la misma confesión de la accionada en el hecho cuarto de la demanda cuando manifiesta que al parecer el día 8 de junio de 2002 el joven salió irregularmente del centro de atención y al igual que la decisión del tribunal Superior de Cali, al asegurar que el joven salió voluntariamente y por sus propios medios, lo cual no le indilga responsabilidad alguna a los demandados y vinculados.

DE LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA

Como la segunda, tercera, cuarta y quinta son consecuencia de la primera, al no declarar responsable a los demandados y vinculados, tampoco habrá lugar a indemnización alguna.

DE LA SEXTA

No conceder la pretensión y en lugar a ello, condenar en costas y agencias en derecho a la demandante, en especial a favor de la Fundación Enseña a Pescar, que con escasos recursos necesitó atender la presente acción, sin vocación alguna de prosperar.

LOS HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

La Fundación Enseñame a Pescar, celebró el con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, cuyo objeto era “La atención integral de los niños, niñas y jóvenes entre 7 y 18 años que han sido afectados por el conflicto armado interno, durante un período máximo de tiempo de 30 días en los cuales se les debe ofrecer una completa orientación e información sobre el proceso de atención que recibirá posteriormente con medida de protección ordenada por el juez de menores Promiscuo de Familia o el Defensor de Familia según sea del caso, garantizando su debida atención de acuerdo con sus características y problemáticas específica y atendiendo los requerimientos técnicos establecidos por el ICBF, en el contexto de una atención especializada de protección, conforme a los términos de referencia, lineamientos técnicos, administrativos y

financieros establecidos por el Instituto y la oferta presentada por el contratista, los cuales forma parte integral del contrato”, contrato identificado con el No.29/18/02/1015 del 02 de mayo de 2002.

Que, en dicho contrato, en la cláusula cuarta, Obligaciones del contratista, estaba el literal I, que decía: I) En caso de evasión de la Institución de un niño, una niña o un joven, el CONTRATISTA se obliga a dar aviso inmediato al Defensor de Familia o al Juez de Menores competente según sea el caso.

Las acciones de la FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR, están enmarcadas en los lineamientos del programa, el contrato celebrado con el ICBF y las acciones que se debían tomar al existir una evasión de un joven de los programas atendidos.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP) y 187 del CPACA, en virtud del cual pido a Su Señoría declarar probada cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso, aunque no hubiere sido alegado expresamente.

AUSENCIA FALLA EN EL SERVICIO

Con relación a la permanencia del joven DURLEY COTAZO SÁNCHEZ, el mismo obedecía a la voluntad y el querer de recibir la atención integral a fin reintegrarse a la sociedad, situación que no fue cumplida por el adolescente, pues el mismo como lo afirma el Tribunal en el auto del 27 de febrero de 2018 el mismo salió de manera voluntaria motivo por el cual no hubo falla en el servicio, obedeció a la mera liberalidad del joven para continuar dentro del programa, en el cual no se ejercen medidas coercitivas para la permanencia en el mismo, es decir modalidad abierta.

Es decir, se presentan retiros voluntarios del/la adolescente o joven, entendido como ausencia injustificada y sin autorización, el operador realizará de forma inmediata las actividades de contactar la familia o red vinculada de apoyo, avisar a la policía, informar al defensor de familia, informar al ICBF y elaborar el correspondiente informe, por esta razón se solicita la señor juez requerir al ICBF la entrega de a) La Boleta de ubicación de DURLEY COTAZO SÁNCHEZ que indique la ubicado el 23 de mayo del 2002 en el hogar transitorio José de la fundación Enseñame a pescar perteneciente al programa de niño niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado del ICBF, b) El reporte de evasión de DURLEY COTAZO SÁNCHEZ, c) La Boleta de egreso de DURLEY COTAZO SÁNCHEZ y d) La Copia de lineamientos técnicos del año 2001 del programa niños niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.

De acuerdo a lo narrado por la accionante, estamos frente al joven de más de 16 años, que perteneció a un grupo insurgente cuando tenía 12 años, el cual fue capturado en el año 2000, condenado y puesto en libertad el día 02 de abril de 2001, luego regresó al grupo armado, decidiendo el 29 de abril de 2002, entregarse ante el batallón pichincha de la ciudad de Cali, siendo judicializado por el juzgado segundo penal para adolescentes de Cali, por el punible de rebelión y puesto a disposición del ICBF.

El ICBF, lo entregó a la FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR el 23 de mayo de 2002, para ser atendido en el programa de acompañamiento psicosocial para el restablecimiento de los derechos y contribuciones a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y a tan solo a los dieciséis (16) días abandonó las instalaciones por su propia voluntad y por sus propios medios, como lo **indica la accionante en el hecho cuarto de la demanda** y la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala de Decisión Constitucional, mediante auto del 27 de febrero de 2018, en donde ordenó la terminación de la actuación del mecanismo de Búsqueda Urgente.

En los lineamientos del programa estaba el procedimiento cuando había abandono del programa así:

- *Si el(a) joven abandona el programa por primera vez y hasta por 24 horas sin que cometa infracción y regresa, no pierde el cupo y puede ser admitido ajustándose a la normatividad que para estos casos se construya en un manual de convivencia que será elaborado con la participación activa de l@s jóvenes beneficiari@s del programa.*
- *Si el(a) joven vuelve a abandonar el programa, así sea por menos de 24 horas, pierde el cupo y deberá ser reubicad@ según concepto del equipo técnico de las instrucciones y del ICBF.*
- *Si el(a) joven abandona el programa y cursa un proceso judicial en su contra debe solicitarse al juzgado cambio Institucional y reubicación en medio cerrado.*

Lo anterior demuestra que tanto el ICBF como LA FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR, cumplieron con los lineamientos del programa y las actividades propias de la estrategia de atención.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27 de 2017):

- i. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.

Las actividades desplegadas por el joven DURLEY COTAZO SÁNCHEZ, al dejar las instalaciones del Hogar José de La Fundación Enseñame a Pescar, tienen como resultado actual el desconocimiento de su paradero.

- ii. La "ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas" puede constituir una "conducta negligente relevante".

Lógicamente la conducta del joven DURLEY COTAZO SÁNCHEZ, es negligente relevante.

- iii. Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de "labores que no les corresponden".
- iv. Debe contribuir "decisivamente al resultado final".

Indiscutiblemente el accionar del joven DURLEY COTAZO SÁNCHEZ, fue decisivo para el resultado final, que es el desconocimiento de su paradero.

- v. Para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración", a lo que se agrega que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad".

El joven DURLEY COTAZO SÁNCHEZ, se retiró de las instalaciones del Hogar José, administrado por LA FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR, por su propia voluntad y bajo sus propios medios, sin dejar información de su paradero, el cual no es conocido, lo cual implica la imposibilidad real de asegurar un daño.

- vi. La "violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva".

La obligación del Hogar José de LA FUNDACIÓN ENSEÑAME A PESCAR y el ICBF, era brindarle la oportunidad del restablecimiento de sus derechos con una atención integral, y la obligación del joven DURLEY COTAZO SÁNCHEZ, era permanecer en el Hogar José.

- vii. Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.
- viii. Se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

La obligación del Hogar José de LA FUNDACIÓN ENSEÑAME A PESCAR y el ICBF, era brindarle la oportunidad del restablecimiento de sus derechos con una atención integral, y la obligación del joven DURLEY COTAZO SÁNCHEZ, era permanecer en el Hogar José, lo que su evasión implicó una conducta violatoria a sus obligaciones, las cuales está llamado a cumplir.

- ix. Debe demostrarse "además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta", lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.
- x. Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.

- xi. Que la víctima "por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño"

Está, totalmente demostrado, no solo por la confesión de la accionante en el hecho cuarto de la demanda, sino que el Tribunal Superior de Cali, lo concluyó, en que el joven DURLEY COTAZO SÁNCHEZ, se salió del Hogar por su voluntad y con sus propios medios, lo cual produjo un desconocimiento de su paradero y una incertidumbre en su familia que provoca unos grandes daños morales en ella.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL ACCION CONTRA LA FUNDACION

El Consejo de Estado, en la sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sala plena, consejera ponente, Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - REPARACIÓN DIRECTA, decidió unificar jurisprudencia en cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa cuando existe la imputación de desaparición forzada, teniendo en cuenta desde que momento es conocedor el actor de la posible participación del estado, sin tener que esperar un resultado del proceso penal, pero en el caso de desaparición forzosa está regulado por la ley (589 de 2000), por lo tanto emitió el siguiente fallo:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Es decir, para el caso de desaparición forzada el plazo se contabiliza a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

El accionante hizo uso de la potestad que le da la ley de interponer la acción sin que aparezca la víctima y sin fallo definitivo penal, lo que indica que cualquier situación de caducidad contaría desde el momento en que radicaron la demanda.

La demanda fue radicada el 13 de julio de 2018, y admitida el 29 de noviembre de 2018 y notificada a la fundación Enseñame a Pescar el 04 de Diciembre de 2020, es decir luego de dos (2) años de haberse admitido y dos (2) años y 4 meses de haberse radicado, lo que indica que para la vinculación de la Fundación Enseñame a Pescar, al medio de control de reparación directa debe decretarse la caducidad de la acción.

El Juez vinculó a **LA FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR**, en calidad de **Litisconsorte necesario**, cuando en un proceso de reparación directa se encuentra un particular el **litisconsorcio es facultativo**.

El CPACA en su artículo 140 inciso último, permite inferir que la presencia de particulares como integrantes de la parte pasiva de la Litis solo encuadra dentro de la tipología del litisconsorcio facultativo. Dice esta norma:

"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Como lo indicado la jurisprudencia: *"Del artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte facultativo al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en éste caso. Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante: 3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia."* (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, dispone el mencionado artículo 224, que para vinculación del litisconsorte facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Debe observarse desde la tipología del litisconsorcio facultativo, porque no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente dictando decisiones de fondo; ello, por cuanto la responsabilidad que se imputa a los entes demandados surge de la omisión de una conducta exigible de manera individual, de tal suerte que es procedente que la parte demandante llame al proceso aquellas personas que considera son responsables de la producción del daño y que podrían responder por su conducta en forma independiente sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del hecho.(proceso 20001-33-33-006-2014-00366-00)

Como se dan las condiciones:

- a. El Llamado a la FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR solo se debe dar a título de litisconsorte facultativo (Art.140 CPACA).
- b. El Llamado a Litisconsorte facultativo solo puede ser a iniciativa propia y no por llamada de la demandada.
- c. Y el litisconsorte facultativo solo puede ingresar al proceso sino le ha operado el fenómeno de la caducidad.

TODO LO ANTERIOR INDICA QUE LA FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR DEBE SER DESVINCULADO DEL PROCESO.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

- a. Copia del derecho de petición
- b. Copia respuesta del derecho de petición

PRUEBA SOLICITADA

Solicito al señor juez requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, aportar:

1. La historia completa Sociofamiliar de DURLEY COTAZO SÁNCHEZ No.2020-0139-00.
2. Boleta de ubicación de DURLEY COTAZO SÁNCHEZ que indique la ubicado el 23 de mayo del 2002 en el hogar transitorio José de la Fundación Enseñame a Pescar perteneciente al programa de niño niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado del ICBF.
3. Reporte de evasión de DURLEY COTAZO SÁNCHEZ.
4. Boleta de egreso de DURLEY COTAZO SÁNCHEZ.
5. Copia de lineamientos técnicos del año 2001 del programa niños niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.
6. Anexo de lineamiento técnico para reporte de evasión del año 2001 del programa de niños niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado

Lo anterior teniendo en cuenta que fue solicitada por derecho de petición, pero la respuesta del ICBF, era que no se entregaba por protección de datos, esta con el fin de demostrar el cumplimiento de los lineamientos del programa por parte de la fundación enseñame a pescar

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para absolver Interrogatorio de Parte a la Señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ UMAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.610.508, quien para la época de los hechos era la Coordinadora del Centro Zonal Puente Aranda del ICBF, Correo electrónico luzmaru41@hotmail.com, a la cual formularé verbalmente cuestionario sobre los hechos que aquí se discuten, en audiencia, el día y hora que su Despacho señale.

ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas documentales
- Poder y pantallazo correo electrónico

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la Asociación Lazos de amor, las recibirá en la calle 23 A No.59-72 torre 3 Apto 304, barrio salitre, Bogotá D.C., correo electrónico juancarlos hoyosr@gmail.com

Mi poderdante BENJAMIN ANTONIO PABA ALFARO, Representante le la Fundación Enseñame a Pescar, NIT No. 830.094.536-1, fund.enseñameapescar@gmail.com

Al apoderado de la parte demandante, en el correo electrónico orientacionesjuridicas@hotmail.com

Al ICBF, al correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ

C.C. No.10'270.105 de Manizales

T.P. No.171.098 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCION TERCERA ORAL

Honorable Juez Dr. **JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

Admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPERACION DIRECTA
RADICADO: 11001-33-36-035-2018-00230-00
DEMANDANTE: BERNARDO COTAZO ANAYA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF
VINCULADO: FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR

ASUNTO: PODER

Respetado Juez

BENJAMÍN ANTONIO PABA ALFARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.431.504, de Barrancabermeja, obrando en su calidad de representante legal de la **FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante resolución No.887 del 12 de octubre de 20001, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificada con NIT No. 830.094.536-1, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ**, Mayor de edad, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'270.105, expedida en Manizales, y portador de la T.P. No. 171.098, del Consejo Superior de la Judicatura, para que se constituya en mi apoderado judicial, y en tal condición ejerza la representación judicial dentro en el proceso de reparación directa No.11001-33-36-035-2018-00230-00, cuyo demandante es el señor **BERNARDO COTAZO ANAYA Y OTROS**.

El apoderado asume el encargo con amplias facultades, especialmente para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general para realizar todas aquellas gestiones que fueren menester para el cabal cumplimiento de su mandato, como lo indica el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, conceder personería a mi apoderado.



BENJAMÍN ANTONIO PABA ALFARO

C.C. No. 91.431.504

Representante legal

FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR

NIT No. 830.094.536-1

fund.enseameapescar@gmail.com

Acepto,



JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ

C.C. No. 10'270.105 de Manizales

T.P. No. 171.098 del C. S. de la J.

juancarloshoyosr@gmail.com



Buscar correo

Redactar

Recibidos 477

Destacados

Pospuestos

Importantes

Borradores 22

Categorías

Social 1

Notificaciones 17

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts



Juan Carlos



PODER

Recibidos x



Fundación Enseñame a Pescar

para mí

uan Carlos Hoyos

para mí

Doctor

JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ

.C.C 10.270.105

T.P. 171.098 del C.S.J

BENJAMÍN ANTONIO PABA ALFARO, mayor de edad, ider cumplimiento del decreto 806 de 20202, desde el correo el reparación directa No.11001-33-36-035-2018-00230-00, cuy

Anexo:PODER

Cordialmente,

BENJAMÍN ANTONIO PABA ALFARO

Representante legal

FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR



Bogotá, 15 diciembre de 2020

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

PROCESO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:1100133360352018002300

BENJAMÍN ANTONIO PABA ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía número 91'431.504 de la ciudad de BARRANCABERMEJA en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN ENSEÑAME A PESCAR**, con **PERSONERÍA JURÍDICA No. 887 de 12 de octubre del 2001 y con NIT 830094536-1** quien puede ser notificado en la Carrera 21 N° 57-16 apartamento 301 o al correo electrónico fund.enseñameapescar@gmail.com, de manera respetuosa, me dirijo a usted al amparo de lo normado en los artículos 23 de la Constitución Política, 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo la ley 1755 de 2015 y demás normas, con el fin de presentar ante usted derecho de petición de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. Que, yo, **BENJAMÍN ANTONIO PABA ALFARO**, con cédula 91'431.504 soy representante legal de la FUNDACIÓN ENSEÑAME A PESCAR.
2. Que de acuerdo en la demanda interpuesta por JEIMY JULIETH LONDOÑO VEVEGARA en representación de BERNARDO COTAZO ANAYA Y OTROS Por el proceso judicial No. 11001333603420180023000 de reparación directa Ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
3. Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR solicitó la vinculación de LA FUNDACIÓN ENSEÑAME A PESCAR al proceso.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito lo siguiente:

1. CONTRATO DE APORTE, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL BOGOTÁ Y FUNDACIÓN ENSEÑAME A PESCAR PARA LA ATENCIÓN DE PROYECTO 138: PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y LA FAMILIA PARA RESTITUIR Y GARANTIZAR SUS DERECHOS, SUBPROYECTO: ATENCIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL, MODALIDAD: INSTITUCIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA NIÑEZ VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA, CÓDIGO: CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA JOVENES DESVINCULADOS DEL CONFLICTO ARMADO CEAI. CELEBRADO EL 02 DE MAYO DEL 2002 No. 29/18/02/1015
2. SEGUIMIENTO DE SUPERVICIÓN DEL CONTRATO DE APORTE, CELBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN ENSEÑAME A PESCAR Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL BOGOTÁ, DEL PROYECTO 138. EL 02 DE MAYO DEL 2002 (No. 29/18/02/1015).
3. ACTA DE CIERRE DEL CONTRATO DE APORTE, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL BOGOTÁ Y LA FUNDACIÓN ENSEÑAME A PESCAR PARA LA ATENCIÓN DEL PROYECTO 138. No. 29/18/02/1015 CELEBRADO EL 02 DE MAYO DEL 2002
4. HISTORIA COMPLETA SOCIOFAMILIAR DE DURLEY COTAZO SANCHEZ No. 2002-0139-00
5. BOLETA DE UBICACIÓN DE DURLEY COTAZO SANCHEZ QUE INDIQUE LA UBICADO EL 23 DE MAYO DEL 2002 EN EL HOGAR TRANCITORIO JOSÉ DE LA FUNDACIÓN ENSEÑAME A PESCAR PERTENECIENTE AL PROGRAMA DE NIÑO NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DEL I.C.B.F
6. REPORTE DE EVCIÓN DE DURLEY COTAZO SANCHEZ.
7. BOLETA DE EGRESO DE DURLEY COTAZO SANCHEZ.

FUNDACION ENSEÑAME A PESCAR. NIT: 830.094.536 – 1.
PERSONERIA JURIDICA No. 887 DEL I.C.B.F. OCT. 12 DE 2001
CRA 21 N°57-16 Apto. 301. B. San Luis. Bogotá D.C.
Tel.: 3921955 Cel. 3004625417
Email.: fund.enseameapescar@gmail.com
www.enseameapescar.com



8. COPIA DE LINIAMIENTOS TÉCNICOS DEL AÑO 2001 DEL PROGRAMA NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO
9. ANEXO DE LINEAMIENTO TÉCNICO PARA REPORTE DE EVACIÓON DEL AÑO 2001 DEL PROGRAMA DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 21 con Calle 57-16 apartamento 301 o al mail fund.enseameapescar@gmail.com, Teléfono fijo 3921955 Celular 3004625417.

De usted, con todo respeto,

BENJAMÍN ANTONIO PABA ALFARO
C.C. No. 91431504 de Barrancabermeja
Representante legal de la FUNDACIÓN
ENSEÑAME A PESCAR



Juan Carlos Hoyos <juancarloshoyosr@gmail.com>

Fwd: Respuesta a petición del SIM 1762295179

1 mensaje

Fundación Enseñame a Pescar <fund.enseñameapescar@gmail.com>
Para: juancarloshoyosr@gmail.com

12 de enero de 2021, 12:14

Buenos días,

Estoy enviando respuesta de derecho de petición del ICBF

Benjamín Paba Alfaro

----- Forwarded message -----

De: **Leydi Jhoana Mejia Iral** <Leydi.Mejia@icbf.gov.co>

Date: lun, 28 de dic. de 2020 a la(s) 12:52

Subject: Respuesta a petición del SIM 1762295179

To: fund.enseñameapescar@gmail.com <fund.enseñameapescar@gmail.com>

Cc: Xiomary Zarate Alvarez <Xiomary.Zarate@icbf.gov.co>

Buenos días

Conforme derecho de petición registrada bajo el SIM 1762295179 en el cual solicita lo siguiente:

1. *Contrato de aporte, celebrado entre el instituto colombiano de bienestar familiar, regional Bogotá y fundación enseñame a pescar para la atención de proyecto 138: protección integral a la niñez y la familia para restituir y garantizar sus derechos, subproyecto: atención en medio institucional, modalidad: instituciones para la atención de la niñez víctima de la violencia, código: centro de atención especializada para jóvenes desvinculados del conflicto armado ceai. celebrado el 02 de mayo del 2002 no. 29/18/02/1015*
2. *Seguimiento de supervisión del contrato de aporte, celebrado entre la fundación enseñame a pescar y el instituto colombiano de bienestar familiar, regional Bogotá, del proyecto 138. el 02 de mayo del 2002 (no. 29/18/02/1015).*
3. *Acta de cierre del contrato de aporte, celebrado entre el instituto colombiano de bienestar familiar, regional Bogotá y la fundación enseñame a pescar para la atención del proyecto 138. no. 29/18/02/1015 celebrado el 02 de mayo del 2002*
4. *Historia completa Sociofamiliar de Durley Cotazo Sanchez no. 2002-0139-00*
5. *Boleta de ubicación de Durley Cotazo Sanchez que indique la ubicado el 23 de mayo del 2002 en el hogar transitorio José de la fundación enseñame a pescar perteneciente al programa de niño niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado del ICBF*
6. *Reporte de evasión de Durley Cotazo Sanchez.*
7. *Boleta de egreso de Durley Cotazo Sanchez.*

Nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

Conforme CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Ley 1437 de 2011 (enero 18) Título III, Capítulo IV Artículos del 53 al 64 Utilización de Medios Electrónicos en el Procedimiento Administrativo, procedemos a dar respuesta a correo electrónico manifestado por usted en dicha petición.

De acuerdo a lo solicitado por usted en el numeral del 1 al 3 se procede a remitir contrato de aporte 1015 del año 2002 el cual consta de 7 tomos y 1532 folios , remitiré enlace que contiene la información ya que los archivo cuenta con un alto volumen en el peso del archivo <https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/RESPUESTASIM1762295179> por favor me confirmas si puede acceder a la información.

En cuanto los numerales 4 al 7 nos permitimos informar basados en la Constitución Política De Colombia Artículos 44 y 45, Código De Infancia Y Adolescencia Artículos 849 como menor de edad sujeto en estado de indefensión y vulnerabilidad, a los cuales se les debe proteger y dar prevalencia sobre los intereses de los demás y basados en el Artículo 12 Decreto 1377 del 2012 Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. *“El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:*

1. *Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*
2. *Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.*

Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto”.

Por tal motivo no podemos remitir la información requerida por ustedes, llegado al caso que en el proceso que se lleva a cabo el o la señor(a) juez vea pertinente tener esta información, será suministrado por el instituto colombiano de bienestar familiar a solicitud del mismo, con el fin de dar celeridad, veracidad y verdad a los procesos que se lleven a cabo en Colombia y aún más a favor de nuestros niños, niñas y adolescentes colombianos.

Cualquier información que podamos suministrar estaremos atentos a sus solicitudes, por favor confirmar el recibido de los archivo y correo.

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Leydi Jhoana Mejía Iral Contratista Grupo de Contratación. ICBF Regional Bogotá Avenida Carrera 50 No. 26 - 51 CAN • Tel.: 4377680 Ext: 106064	Síguenos en: • ICBFColombia • @ICBFColombia • ICBFInstitucionalICBF • icbfcolombiaoficial	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co El futuro es de todos. Gobierno de Colombia
Cuidar el medio ambiente, es proteger a nuestra niñez.		Clasificación de la información: CLASIFICADA	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

--

Benjamín A. Paba Alfaro
Representante Legal
(031) 392 19 55 – 300 462 5417



Este correo es amigo del medio ambiente. Piénselo bien antes de imprimirlo.